

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Luis Daniel Jiménez Medina
Radicado	110014003069 2020 00447 00

En consideración a los documentos denominados “11Cesión” del expediente digital, conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso y como quiera que se cumple los requisitos para aceptar la renuncia de la apoderada de la parte activa, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que el Banco de Occidente S.A. hace en favor de REFINANCIA S.A.S.

2.) TENER a REFINANCIA S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

3.) RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria, al Doctor Julian Zarate Gómez, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

4) NOTIFICAR esta providencia al ejecutado de forma conjunta con el proveído que libró orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b333a4e45f3695699110b08a11dc02ce1a52908648c1a794a07f0b7a9b7ce1**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa del Sector Tecnológico de Colombia – Coopsetec –
Demandados	Natalia Andrea Vera Hernández
Radicado	110014003069 2020 00679 00

Comoquiera que la ejecutada Natalia Andrea Vera Hernández se notificó por aviso (C.G.P. art. 292¹), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$330.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 13 y 17 del expediente digital.

² Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bc9c4e42a7acba9d436a4e8076760fcb1ba73f4de3f1bb0e90e25fd35d845c**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Oscar Jairo Martin Moreno
Demandados	Martha Lucia Quintero
Radicado	110014003069 2020 00733 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada¹, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y prueba sobre la suma de \$1'211.668,22 hasta el 28 de febrero de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído².

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente proveído se aprobó la liquidación de crédito, por secretaría entréguese hasta la suma de \$2'677.754,22 al extremo ejecutante de los dineros que fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y el valor que sea aprobado por la costas y agencias en derecho.

Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 21 de febrero de 2022, realizado la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 12 del expediente digital.

² Pergamino 16 ibídem.

³ Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d289a17e6be39324c1a1c7043facf8897c29a079d1b12df5795c839e59bf0615**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito –Crediflores
Demandados	Rita Molano Malano, Ginna Marcela Ospina Molano y Dionisio Moreno Díaz
Radicado	110014003069 2021 01027 00

Tener por notificado de manera personal del mandamiento de pago a los ejecutados RITA MOLANO MALANO, GINNA MARCELA OSPINA MOLANO Y DIONISIO MORENO DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso; quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestaron la demanda y si bien no propusieron medios enervantes, se opusieron a las pretensiones de la demanda¹, por lo que con fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa se les dará tramite.

Correr traslado de la oposición a las pretensiones de la demanda por parte de la pasiva, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Rechazar de plano la excepción previa por propuesta por la demanda RITA MOLANO MALANO, dado que no se presentó en el término dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*.

Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Garavito Sierra, como apoderada judicial de los ejecutados, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por la apoderada judicial de los demandados, arrimarse copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el plazo dispuesto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 11 de expediente digital.

² Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9671fe525047403f9d108f19353a40eb4722773996bd5c911efea05ab8e14ba**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Respaldo Colombia S.A.S.
Demandados	Bladdy Yamith Villamizar Cordero
Radicado	110014003069 2021 01101 00

Vistos los diferentes requerimientos presentados por la parte interesada, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PREVIO a requerir a la Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Scotiabank– Colpatria, Citibank, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco de Occidente y Banco Finandina, la memorialista, allegue el oficio No. 0018 de 12 de enero de 2022 debidamente diligenciado y recepcionado por dichas entidades.

2. NEGAR la solicitud de oficiar a Bancolombia, dado que la respuesta es clara al indicar que “[t]an pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”, por lo que el despacho no encuentra motivo para requerir información sobre el monto de la cuenta, máxime, cuando esta es de carácter reservada.

Además, si lo que pretenden es saber quién es el pagador del demandado, cuenta con otros mecanismos legales para ello, por lo que le corresponde adelantar los trámites pertinentes.

3. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del demandado Bladdy Yamith Villamizar Cordero al amparo de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, exceptuando aquellos que estén sometidos a registro y los previstos en el artículo 594 *ibídem*, que se encuentren en la dirección señalada en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la medida a la suma de \$26’000.000 M/cte.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Durania – Norte de Santander, con amplias facultades legales, incluso la de nombrar y relevar secuestre.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso¹ concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*”.

² **Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398347a1ff093e395a008eaa001418ccbb305ddb13f7de382e784eef6379c201**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María Inés Gómez Briceño y otros
Demandados	Adriana Garzón Cortes y otros
Radicado	110014003069 2021 01113 00

No tener en cuenta la notificación remitida a la demandada Adriana Garzón Briceño, por cuanto a la dirección electrónica a donde se envió dicha comunicación, no fue informada con anterioridad al Juez de conocimiento, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso concordante con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de aclarar que como la dirección expuesta en la demanda es física, deberá la parte interesada ceñirse a las disposiciones del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f2022991a6a1fb19349a75d940a30afe31497dbba1e87df2d34f266ae2f288**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Empresa y Gestión Financiera S.A.S Emgefin
Demandados	Henry Mahecha Camargo
Radicado	110014003069 2021 01207 00

En atención a la solicitud que antecede y analizado el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa No. WCL-075, se hace imperativo OFICIAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que en el término de cinco (5) días, se sirva corregir le número del proceso, dado que medida inscrita quedo bajo el No. 110014003069202101201700, siendo el correcto el indicado en la referencia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0904667e8d810dd9587d8e485c4808e0621d1efd76bf3db6ab2072a5166589e6**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora De Planes De Autofinanciamiento Comercial
Demandados	Andrés Orlando Castro Jiménez
Radicado	110014003069 2021 01511 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019, queriendo esto decir que, en la actualidad la no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del automotor, se fijara como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web [tu carro](http://tu.carro.com)¹, esto es, la suma de \$7'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ <https://carros.tucarro.com.co/chevrolet/onix/2021/>

² Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914204166d40a9fc625a026c41e06cfb48f94904ac02c0a29e19d434e7a79244**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Héctor Hernán Vásquez Latorre y otros
Demandados	Francy Roció Niño Valbuena y otros
Radicado	110014003069 2021 01531 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 21 de febrero de 2022, toda vez que, frente a la causal segunda, no realizó ninguna manifestación frente a la misma.

Así las cosas, como no se subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79e41f703bbb19446093ca7b0ce4a74b16e5d635b12359e3b47365c61e4cf7b**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S. A.
Demandados	Hernando Sánchez
Radicado	110014003069 2021 01607 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹, por el apoderado demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

¹ Archivo 008 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec423ba34ece26b0c5045564abe2f45a96f109fa1bf82af911a01b53a9814b7**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Bellanid Saavedra Hernández
Demandados	Herederos Indeterminados De José Iros Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.) y otros
Radicado	110014003069 2022 00037 00

Comoquiera que se subsano en debida forma y que la misma reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria instaurada por la señora Bellanid Saavedra Hernández en contra Herederos Indeterminados De José Iros Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.), y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Tercero: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y 392 del C.G.P. con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 375 *ibídem*.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo con placa No. VEK-444 en la oficina de transito correspondiente. Oficiar.

Quinto: Emplazar a Herederos Indeterminados De José Iros Rodríguez Martínez (Q.E.P.D.), y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Para tal fin incluir por secretaría el nombre de las personas emplazadas y demás requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020

Sexto: Negar la medida cautelar solicita en el numeral dos, por cuanto dicha petición trata sobre la recuperación del automotor contrario a lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 del C.GP.

Séptimo: Reconocer personería jurídica a la Dra. Olga Yolanda Rodríguez Garreta para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13af0e980f4c40393481840638a71c5368acd6247c771cad3d25cc456e1460**

Documento generado en 06/06/2022 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales S. C. Coopempresarial S. C
Demandados	Geer Bryam Castillo Calderón
Radicado	110014003069 2022 00387 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención del 50% de la mesada pensional que perciba la parte ejecutada Geer Bryam Castillo Calderón, como pensionado de la Policía Nacional. Líbrese oficio, limitando la medida a la suma de \$27.886.000.oo

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9753fb48e0966134dfb9f79e7b072397acb69e89f9ae8b62a7872215549a803c**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales S. C. Coopempresarial S. C
Demandados	Geer Bryam Castillo Calderón
Radicado	110014003069 2022 00387 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales S. C. "Coopempresarial S. C" Contra Geer Bryam Castillo Calderón, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3401.

1.1.1). \$18.590.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré, aportado a la demanda.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas vencidas, indicada en el numeral 1.1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 8 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margot Cardozo Naranjo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

¹ Estado No. 48 del 7 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2aac51de6f5b7bbf138707af6274f82e3f39ef4629c59a02631faf38723a0c**
Documento generado en 06/06/2022 04:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**